

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420240006200

Accionante: Dayan Lizet Suarez Cadena.

Accionada: Barberías Lords Latam S.A.S.

Vinculados: Secretaría Distrital de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio del Trabajo, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a la Superintendencia de Salud, a Colsubsidio E.P.S., al Laboratorio Clínico Sempi, y la Inmobiliaria S.A.S.

Derechos Involucrados: Vida, salud y mínimo vital.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Dayan Lizet Suárez Cadena interpuso acción de tutela en contra de Barberías Lords Latam S.A.S, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud y mínimo vital, los cuales considera están siendo vulnerados por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que el 19 de diciembre de 2019 firmó contrato con la sociedad querellada, mediante vinculación a término fijo por 6 meses, quien no ordenó la realización del examen médico de preingreso.

2.2. Que se desempeñó como Host en Barberías Lords ejecutando funciones tales como el manejo de caja, asignación de turnos, ventas, servicio al cliente, realización de pedidos, inventario, lavar y doblar toallas, aseo, entre otras.

2.3. Informó que el 14 de enero de 2024 se enteró que estaba en estado de embarazo, dado que se realizó un *tets* de embarazo con una prueba casera, de allí que, una vez conoció su situación, el 15 de enero hogaño sostuvo una llamada con la coordinadora Marisol de Barberías Lords Latam S.A.S, a quien le comunicó el estado de gravidez en el que se encontraba.

2.4. Informó que el 16 de enero de los corrientes, le fue notificado vía correo electrónico la terminación del contrato al no cumplir el periodo de prueba, notificación que se produjo con un día de diferencia entre la llamada realizada a su coordinadora.

2.5. Pese al despido efectuado, el 19 de enero de 2024 se practicó una prueba de embarazo técnica, en la EPS Colsubsidio misma que confirmó el estado de embarazo de la accionante, así mismo indicó que el 20 de enero de esta anualidad le fue realizada una ecografía en donde se determinó que contaba con 6 semanas de gestación.

2.6. Manifestó que, la actuación desplegada por la sociedad accionada lesionó su derecho fundamental al mínimo vital, pues su familia depende exclusivamente de sus ingresos.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que este Despacho le tutele los derechos fundamentales a la vida, salud y mínimo vital. En consecuencia, se le ordene a la Barberías Lords Latam S.A.S, el pago de las indemnizaciones contenidas en el numeral 3 del artículo 239 y 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 30 de enero hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada y entidades vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** solicitó ser desvinculada de la acción tuitiva, por falta de legitimación por pasiva, comoquiera que, las pretensiones se encuentran encaminadas a la reclamación económica que fue solicitada por la accionante, por cuenta, del aparente despido sin justa causa de parte de la sociedad Barberías Lords Latam S.A.S.

3.3. El **Ministerio del Trabajo** expuso elementos tales como el despido en estado de embarazo o lactancia, el permiso para despedir por parte de esa entidad, el fuero de maternidad, la improcedencia de la acción tuitiva para asegurar el pago de acreencias laborales, entre otros.

A su vez, consideró que la accionante cuenta con otros medios ante la jurisdicción ordinaria laboral, para solicitar el pago de las acreencias laborales por cuenta del despido injustificado, puesto que, no se evidencia que exista un perjuicio irremediable que implique la protección del Juez Constitucional.

Por último, solicitó ser desvinculada por falta de legitimación por pasiva, puesto que, las peticiones de la guarda constitucional se encuentran dirigidas a la sociedad accionada.

3.4. La **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá** respondió que la accionante está registrada como afiliada a Famisanar EPS a través del régimen Contributivo, mencionó que, dentro de las funciones asignadas en el Decreto 507 de 2013, le corresponden aquellas de coordinación, integración, asesoría, inspección, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud, mas no la resolución de conflictos laborales devenidos del despido sin autorización del inspector del trabajo, en el caso de una mujer en estado de gravidez.

Por lo tanto, suplicó su desvinculación de la acción tuitiva por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.5. Por su parte la **Superintendencia Nacional de Salud**, peticiónó ser desvinculada de la acción constitucional, por carencia de legitimación en la causa, comoquiera que, dentro de sus competencias asignadas por la

Ley 1610 de 2013, no se encuentra la de dirimir conflictos laborales entre entidades particulares y personas naturales.

Sin perjuicio de lo anterior, consideró la entidad que la accionante cuenta con otros medios de jurisdiccionales para hacer valer sus derechos constitucionales, motivo por el cual el amparo solicitado deber ser denegado.

3.6. A su turno, **Colsubsidio E.P.S.** coadyuvó los hechos correspondientes al *test* de embarazo realizado el 19 de enero de 2024, en donde se evidenció que la accionante para la fecha contaba con 5.2 de semanas de gestación, a su vez emitió recomendaciones para garantizar la atención de la madre gestante y el *nasciturus*.

De igual manera, comunicó que es deber de la entidad accionada por este medio o por alguno similar, atender la petición de la convocante y ofrecer alternativas respecto de lo solicitado.

En razón de lo anterior, peticionó su desvinculación de la acción tuitiva por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.7. El **Ministerio de Salud y Protección Social** argumentó que conforme a las funciones asignadas por la Ley, no se evidencia alguna correspondiente a resolución de conflictos de orden laboral, sin embargo, indicó que la accionante debió acudir previamente a la jurisdicción ordinaria laboral, con el fin de dirimir el conflicto acaecido, razón por la cual la acción de tutela no es el mecanismo ideal para la protección de sus derechos.

Aunado a lo anterior, indicó que, no le asiste un interés jurídico en el desarrollo de la acción tuitiva, motivo por el cual solicitó ser desvinculado de la acción tuitiva por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.8. Por último, **Barberías Lords Latam S.A.S.** peticionó la declaratoria de la improcedencia de la acción de tutela, comoquiera que, de los hechos narrados y el material probatorio aportado, no se probó debidamente que la accionante hubiese informado debidamente a la accionada de su estado de embarazo.

Igualmente, indicó que conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional, no era posible conocer desde la fecha en que ingresó la accionante a laborar su estado de gravidez, toda vez que, no el empleador no se encuentra facultado para realizar exámenes de serología o pruebas de embarazo.

Por último, comunicó que conforme lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, las controversias de índole laboral, cuenta con su propia vía de resolución procesal, esto es, mediante el proceso ordinario ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a su vez tampoco se encuentran cumplidos los requisitos contemplados en la Sentencia SU 0087 de 2022, respecto a la procedencia del amparo por vulneración del concepto de estabilidad laboral reforzada.

3.9. Al momento de emitir la decisión de instancia el Laboratorio Clínico Sempi, y la Inmobiliaria S.A.S no se pronunciaron respecto a los hechos y pretensiones que aquí se discuten.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Barberías Lords Latam S.A.S, transgredió las prerrogativas esenciales invocadas por Dayan Lizet Suárez Cadena, que ameriten la aplicación de los criterios jurisprudenciales para amparar su derecho a la estabilidad laboral reforzada con ocasión de su estado de embarazo.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Ahora bien, como lo ha sostenido uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la tutela no es el medio idóneo para sustituir procedimientos ordinarios, tampoco para desvirtuar la función de los jueces naturales especializados en cada materia, en tanto que *“(...) el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado. La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o*

quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros...”¹

4. Para el *sub lite*, se ha sostenido que la reclamación del pago de la sanción contenida en el numeral 3 del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, se debe presentar demanda ante el Juez Ordinario Laboral. No obstante, jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha indicado que excepcionalmente procede la acción de tutela, para solicitar dicha prestación en atención a las condiciones especiales de cada caso.

De tal suerte, el tribunal de cierre de la jurisdicción constitucional mediante sentencia de tutela T-048 de 2008 recordó estas condiciones especiales que deben ser objeto de estudio, veamos:

De manera general, la jurisprudencia ha considerado que la acción de tutela resulta improcedente para el reclamo de prestaciones laborales de contenido económico, salvo que esté de por medio la vulneración del mínimo vital de subsistencia del demandante. En efecto, en razón de la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela dispuesta por el artículo 86 de la Constitución Política, conforme al cual está la acción no puede ser utilizada sino “cuando el afectado no disponga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, en principio no es posible acudir a esta acción constitucional para esos propósitos, dada la existencia de acciones ordinarias a disposición de los interesados. Sin embargo, la Corte ha considerado que si el no pago de la prestación laboral de contenido económico tiene la virtud de afectar el mínimo vital de subsistencia del trabajador, esta afectación configura un ‘perjuicio irremediable’ que hace procedente la acción de tutela..

5. Descendiendo al caso concreto, se tiene entonces que la accionante presentó acción de tutela para que le fuere reconocida la sanción a la que hace alusión el numeral 3 del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, se debe por constatar que, si en efecto la accionante se encuentra en una situación particular que permita al Juez Constitucional resolver respecto de la pretensión económica solicitada, máxime cuando la Superintendencia de Salud, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social, coinciden en que la accionante cuenta con otros mecanismos jurisdiccionales, para solicitar el pago de dicho emolumento, aunado a lo anterior no se evidencia un perjuicio irremediable que conlleve a la intervención inmediata del Juez Constitucional, sobre el particular se debe tener en cuenta lo manifestado por la Supersalud y Ministerio del Trabajo, veamos:

Respuesta Supersalud:

En consecuencia, corresponde a la jurisdicción laboral ordinaria conocer de las controversias sobre conflicto laborales, lo cual pone de relieve que no se cumple en este caso con el principio de subsidiariedad que caracteriza a las acciones de tutela, como la que ahora se analiza.

¹ Sentencia T-155 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Respuesta Ministerio del Trabajo:

En virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera con el debido respeto este Ministerio, que adicionalmente y sin perjuicio de la decisión constitucional, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código.

De acuerdo a lo expuesto por las vinculadas, y realizando una valoración a las pruebas que obran en el expediente; de acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional, se tiene que, (I) la accionante no demostró siquiera sumariamente la afectación del mínimo vital de ella y de su núcleo familiar, (II) ni mucho menos señaló las razones por que *a priori*, permitieran establecer que el Juez Constitucional ordene el pago de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, (III) en línea con lo anterior, tampoco fue plenamente probado por la accionante que, se encuentre en una condición que permita inferir la existencia perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales.

Así, la Constitución Política, en su artículo 86 estableció que la acción de tutela solo procedía cuando el afectado no dispusiera de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilizara como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Norma la cual guarda armonía con el precepto legal establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 en donde se indica entre otras causales de improcedencia de la acción de tutela, la referida a la existencia de otros recursos o medios judiciales de defensa.

Finalmente, cabe resaltar que no se advierte una inminente lesión de derechos que requiera la intervención del Juez Constitucional para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto que, se resalta, no se avista una situación de urgencia, apremio y gravedad que lleve a desplazar al juez natural y los procedimientos ordinarios.

6. Por consiguiente, se impone negar el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela de interpuesta por **Dayan Lizet Suarez Cadena** en contra de **Barberías Lords Latam S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - DESVINCULAR de la presente acción a la Secretaría Distrital de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio del Trabajo, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a la Superintendencia de Salud, a Colsubsidio E.P.S., al Laboratorio Clínico Sempi, y la Inmobiliaria S.A.S.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez